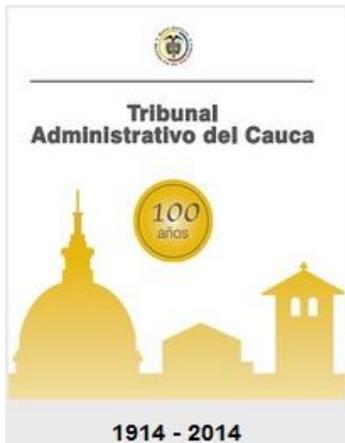




# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### Boletín 01/2014



AGOSTO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA  
Carrera 4 No. 2-18 Popayán  
Secretaría: 8240151/Relatoría: 8240458  
Fax: 8240397  
e-mail: [relatoriatribunalcauca@gmail.com](mailto:relatoriatribunalcauca@gmail.com)

#### Magistrados

NAÚN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ -Presidente -  
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO -Vicepresidente-  
CARMEN AMPARO PONCE DELGADO  
CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

MAGNOLIA CORTÉS CARDOZO – Magistrada por descongestión-  
GLORIA MILENA PAREDES ROJAS – Magistrada por descongestión-  
PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE – Magistrado por descongestión-  
TULIO ENRIQUE MOSQUERA GUEVARA - Magistrado por descongestión-

Secretario ( E ): JHON HERNÁN CASAS CRUZ

Relator: CARLOS ALFREDO VALVERDE MOSQUERA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### **CIENT AÑOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Este año 2014 evoca una significativa connotación para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con ocasión de la conmemoración del centenario de creación y funcionamiento de los primeros Tribunales Administrativos.

Nuestro Tribunal Administrativo del Cauca, creado desde los albores del siglo XX, se engalana con sus primeros 100 años de haber emprendido la suprema tarea de administrar justicia, labor que ha desarrollado de manera ininterrumpida desde el 1 de marzo de 1914, hasta la actualidad.

Desde sus inicios, el Tribunal se ha instituido como garante de la efectividad de los derechos y prerrogativas superiores, como un bastión por el respeto de la legalidad y de las instituciones jurídicas, y su invaluable aporte jurisprudencial, que ha nutrido notablemente la historia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los 100 años de existencia constituyen un motivo de celebración, pero ante todo merecen un sincero reconocimiento al talento humano que ha acompañado esta incansable labor, quienes con su profesionalismo, entrega y dedicación, lo han catapultado hacia uno de los Tribunales Administrativos con mayor prestigio en el territorio nacional.

La probidad, calidad intelectual y personal demostrada por los Ilustres Magistrados que han detentado las banderas de esta Corporación, llenan de orgullo a la comunidad caucana, por su destacado desempeño en la administración de justicia y su contribución invaluable en la formación de nuevas generaciones de juristas.

Equivalente trascendencia ha significado a partir del año 2006, el acompañamiento de los Juzgados Administrativos de Popayán, Despachos que se han instituido como baluarte y apoyo inconmensurable a este dignificante oficio.

Después de un siglo de existencia, el Tribunal Administrativo del Cauca tiene como propósito fundamental continuar con el legado encomendado, atendiendo los nuevos retos que la sociedad actual demanda, en procura de una justicia recta, ágil, efectiva y garante de los derechos y libertades fundamentales.

**Naún Mirawal Muñoz Muñoz**  
**Presidente Tribunal Administrativo del Cauca**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

PRINCIPALES PROVIDENCIAS PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2013 Y EL PRIMER SEMESTRE DE 2014.

### ÍNDICE TEMÁTICO

#### ACCIONES CONSTITUCIONALES

- 1. ACCIÓN DE TUTELA/ Tema: Derecho a la salud de menor de edad con retraso mental/ Se ordena valoración médica e interdisciplinaria, servicio médico integral/ Se debe determinar qué aspectos en salud y en educación requiere el niño de acuerdo a su discapacidad. /19001233300320130069500/ MP Carlos Hernando Jaramillo Delgado.**
- 2. ACCIÓN DE TUTELA/ Tema: Improcedencia de la acción/ Giro de recursos del Gobierno Central para Educación/El accionante debe acudir a la vía contenciosa a través de los medios de control contemplados en la ley/Fallo confirmado en segunda instancia el 28 de noviembre de 2011 por el Consejo de Estado/19001233300420130043800/MP David Fernando Ramírez Fajardo.**
- 3. ACCIÓN DE TUTELA/Tema: Derecho de petición/La notificación de un acto administrativo debe realizarse en debida forma/Concede/19001233300420140013600/MP David Fernando Ramírez Fajardo.**
- 4. ACCIÓN DE TUTELA / Tema: Derecho de petición/ Dentro de procesos judiciales/ Solo aplica para asuntos relacionados con actuaciones administrativas de la autoridad judicial/Niega pretensiones/19001233300420140017600/MP David Fernando Ramírez Fajardo.**
- 5. ACCIÓN POPULAR / Moralidad administrativa y patrimonio público/Reliquidación de honorarios de concejales y exconcejales de Popayán/Suspensión de los efectos de los actos administrativos que reconocieron la reliquidación/Revoca parcialmente la decisión del a quo. 19001333100520120009001/MP Carlos Hernando Jaramillo Delgado.**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### **ACCIONES ORDINARIAS**

#### **- SISTEMA ESCRITURAL -**

**6. EJECUTIVO DERIVADO DE CONTRATO ESTATAL/ El Título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible/No se probó la exigibilidad del título/Confirma decisión del a quo/ 19001233170220080010001/MP Magnolia Cortés Cardozo**

**7. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Pensión de sobrevivientes/ Principio de favorabilidad/La ley 100 resulta más favorable para las beneficiarias del militar extinto que el régimen especial aplicado por la entidad demandada/Confirma decisión del a quo/ 19001233170220090031101/MP Magnolia Cortés Cardozo.**

**8. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Asignación de retiro/El demandante inicia una nueva actuación administrativa para debatir hechos que buscan el cumplimiento de una orden judicial, en lugar de haber instaurado un proceso ejecutivo ante la misma autoridad judicial que profirió el fallo condenatorio/Revoca sentencia del a quo que se inhibió por encontrar configurada la excepción de caducidad/19001233170220100033001/ MP Magnolia Cortés Cardozo.**

**9. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Prima Técnica/Contraloría General de la República/Análisis del cumplimiento de requisitos conforme a los Decretos 1661 y 2164 de 1991/Confirma fallo del a quo que no accedió a pretensiones/19001333100220110038701/MP Carmen Amparo Ponce Delgado.**

**10. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Cumplimiento de fallo de tutela del Consejo de Estado/Asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública/19001333100320080013501/MP Carmen Amparo Ponce Delgado.**

**11. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Seguro por muerte/ La parte actora no tiene derecho al reconocimiento y pago del seguro por muerte, puesto que a la fecha del fallecimiento del docente, dicha prestación no se encontraba vigente, sin que exista en la nueva normatividad la posibilidad de su reconocimiento/Revoca decisión de primera instancia que declaró caducidad de la acción y en su lugar niega las pretensiones/19001333100320090051701/ MP Carmen Amparo Ponce Delgado.**

**12. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Sanciones disciplinarias/ Diferencias con la**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**inhabilidad sobreviniente/ Es errado equiparar el concepto de ejecución de la sanción con el de prescripción de la misma/Revoca sentencia del a quo/ 19001333100620080029001/ MP Carmen Amparo Ponce Delgado.**

**13. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Asignación de retiro/Aplicación del Principio de favorabilidad con base en el sistema consagrado en la Ley 100 de 1993 y no con base en el sistema oscilatorio/Por efectos de la prescripción, el restablecimiento del derecho necesariamente conlleva la reliquidación de todos los periodos en cuestión para establecer el valor actualizado de la asignación de retiro/ 19001333100720100029601/ MP Carmen Amparo Ponce Delgado.**

**14. REPARACIÓN DIRECTA/ Responsabilidad médica/ Error en el diagnóstico/ Caso de contagio por rabia en menor de edad/ 19001230000120080039000/ MP Carmen Amparo Ponce Delgado.**

**15. REPARACIÓN DIRECTA/ Uso desproporcionado e imprudente de la fuerza con armas de dotación por parte del Ejército Nacional/Confirma decisión del a quo/ 19001233170220060004701/MP Magnolia Cortés Cardozo.**

**16. REPARACIÓN DIRECTA/Ejecución extrajudicial por parte del Ejército Nacional/ Incremento del reconocimiento de la indemnización de perjuicios morales/ Vulneración de derechos humanos debe ser resarcida de manera proporcional a la gravedad del daño/ 19001333100520060036201/ MP Carmen Amparo Ponce Delgado.**

**17. REPARACIÓN DIRECTA/ Soldado profesional dispara accidentalmente su arma de dotación ocasionando heridas a compañeros/El arma debía encontrarse en óptimas condiciones/ Se sometió a los uniformados a un riesgo mayor al aceptado que desborda las condiciones de igualdad que deben mantenerse respecto a los demás miembros de la Fuerza Pública que ingresaron de manera voluntaria al servicio/Confirma decisión del a quo que accedió a pretensiones/19001333100220050170701/MP Pedro Javier Bolaños Andrade.**

### **- SISTEMA ORAL-**

**18. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Pensión gracia/Requisitos legales/No hay prescripción de las mesadas pensionales/Concede/ 19001233300220120070100/MP. Naún Mirawal Muñoz Muñoz.**

**19. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Asignación mensual de retiro**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

de la Policía Nacional/El Legislador impidió que a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, se les aumentara el tiempo de servicios para acceder a la asignación de retiro. 19001333100820130005101/MP. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

**20. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Pensión de jubilación/ Tema: Forma de determinar el Salario Base de Liquidación/ Premisa: Quien se pensiona con las reglas del régimen de transición debe hacerlo en su integridad bajo el régimen pensional en el que cumpla los requisitos, en razón del principio de inescindibilidad de la Ley/ Si se liquidara la pensión bajo Ley 71 de 1988, aplicándole el IBL de los últimos diez años cotizados, la mesada del actor sería inferior a la que actualmente tiene y por lo tanto, se desmejorarían sus condiciones.**

**De la condena en costas/ El Juez Contencioso Administrativo debe condenar en costas a la parte vencida, ya no en consideración a la conducta procesal asumida por las partes, si no por el sólo hecho de haber sido derrotada/ 19001333100320130017901/ MP. David Fernando Ramírez Fajardo.**

**21. Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA/Internos/Herida con arma corto punzante/Es responsable el establecimiento carcelario a título objetivo/ Para que operen las causales eximentes de responsabilidad, deben estar demostrados todos y cada uno de sus elementos constitutivos/Revoca decisión del a quo que negó pretensiones. 19001333100420120014501/Carlos Hernando Jaramillo Delgado.**

**22. Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA/ Actuaciones de Policía Judicial/ Orden de registro y allanamiento a casa de habitación es una potestad reglada, no hubo arbitrariedad/ Confirma decisión del a quo que negó pretensiones/19001333300820120023901/ MP. David Fernando Ramírez Fajardo.**

**23. Medio de Control: REPARACION DIRECTA/Internos/ Culpa Exclusiva de la Víctima/Procedimientos correctivos de la guardia con el fin de evitar indisciplina/ El uso de la fuerza en el caso concreto, fue proporcional a la agresión iniciada por el demandante/Confirma decisión del a quo que declaró probada la excepción/ 19001333100120120013300/ Naún Mirawal Muñoz Muñoz.**

**24. CONSEJO DE ESTADO/ Acción de Tutela/ Sala de lo Contencioso Administrativo/ Sección Quinta /19001233300020130004001/ CP Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez/Tema: Acceso y**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

ejercicio a cargo públicos. Confirma fallo del Tribunal Administrativo del Cauca.

### TÍTULO 1

Descargar [sentencia completa](#)

**Acción:** Tutela  
**Magistrado Ponente:** CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO  
**Sentencia:** 13 de enero de 2014  
**Expediente:** 19001233300320130069500

---

**Tema tratado:** Derecho a la salud de menor de edad con retraso mental/ Se ordena valoración médica e interdisciplinaria, servicio médico integral/ Se debe determinar qué aspectos en salud y en educación requiere el niño de acuerdo a su discapacidad.

---

*Conforme la historia clínica aportada a folios 11 a 14, el menor padece un retraso mental moderado y el 13 de junio de 2013 el médico neuropediatra, indicó continuar con la educación especializada. Luego, el 19 de septiembre de la misma anualidad se consignó que se trataba de un paciente en proceso de habilitación por la deficiencia mostrada para lograr un proyecto de vida, por lo cual requería estar escolarizado e incluido en el aula en instituciones en las cuales ya han estado llevando a cabo el proceso de educación especial, pidiendo a Sanidad Militar la escolarización del menor. Además se le prescribió terapia ocupacional y del lenguaje, una vez comenzara el proceso de escolarización.*

*(...) En aplicación del anterior precedente, la Sala tutelar los derechos a la salud y la educación inclusiva del menor agenciado; en consecuencia, ordenará al DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR y al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005 - BATALLÓN DE A.S.P.C. No. 29 "GENERAL ENRIQUE ARBOLEDA CORTÉS" dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, realizar una nueva valoración médica e interdisciplinaria al niño DANIEL FELIPE URRUTIA PAPAMIJA, la EPS de SANIDAD MILITAR deberá ponerse en contacto con los pedagogos de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, donde está ubicado el domicilio del menor, para efectos de determinar qué aspectos en salud y en educación requiere el niño de acuerdo a su*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*discapacidad. Asimismo, se le ordenará prestar el servicio médico integral al menor DANIEL FELIPE URRUTIA PAPAMIJA, en aras de mejorar su calidad de vida; los aspectos relacionados con el derecho a la educación deberán ser atendidos por la entidad competente - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN-.*

[Volver al Índice](#)

## TÍTULO 2

Descargar [sentencia completa](#)

Acción:	Tutela
Magistrado Ponente:	NAÚN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
Sentencia:	06 de septiembre de 2013
Expediente:	19001233300420130043800

---

Tema tratado: **Improcedencia/Tema: Giro de recursos del Gobierno Central para Educación/El accionante debe acudir a la vía contenciosa a través de los medios de control contemplados en la ley/Fallo confirmado en segunda instancia por el Consejo de Estado.**

---

*“De hecho el juez de tutela no podrá abrogarse funciones de competencia del Congreso de la República, ni sustituir al Presidente por vía constitucional ordenando el giro de recursos de gratuidad cuando se incorporaron en el contrato de prestación del servicio educativo, y a cargo del prestador. Ello al tenor del artículo 2 parágrafo 2 del Decreto en mención y de el numeral 23 del Contrato Interadministrativo 054 de 21 de enero de 2013 suscrito entre la ACIN y el Departamento del Cauca – Secretaría de Educación, cláusula DECIMA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA, en la que se señaló, “Abstenerse de pactar y realizar cobros a los estudiantes por conceptos de derechos académicos o servicios complementarios, toda vez que el valor del contrato incluye los mismos” y la cláusula NOVENA: OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, numeral 11.- “Establecer mecanismos de control para evitar que el CONTRATISTA, realice cobros por concepto de derechos académicos o servicios complementarios en los establecimientos educativos oficiales dados en administración, ubicados en Territorios Indígenas*

*(...) Así las cosas, no puede pretender el accionante que en vía constitucional de tutela se deje sin efectos el artículo 2 parágrafo 2 del Decreto 4807 de 2011 y subsanen los derechos invocados como infringidos, dado que el mencionado Decreto no se encuentra dirigido a persona determinada, por el contrario se trata de un acto general e impersonal y abstracto, lo que hace de*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*la presente acción y conforme con el artículo 6, numeral 5, del Decreto 2591 de 1991, improcedente*

*El accionante debe analizar dos hipótesis para afrontar la situación:*

*1.- Presentar una demanda en el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad respecto del Decreto 4807 de 2011, donde incluso podría solicitar una medida cautelar, conforme al artículo 136 del CPACA.*

*2.- Una controversia contractual, considerando que el asunto debatido fue recogido expresamente en la cláusula décima numeral 23 del Contrato 054 de 21 de enero de 2013, conforme al artículo 141 del CPACA”*

**[Volver al Índice](#)**

### TÍTULO 3

Descargar [sentencia completa](#)

<b>Providencia:</b>	<b>Tutela</b>
<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO</b>
<b>Sentencia:</b>	<b>25 de abril de 2014</b>
<b>Expediente:</b>	<b>19001233300420140013600</b>

---

Tema tratado: **Derecho de petición/La notificación de un acto administrativo debe realizarse en debida forma/Concede.**

---

*Por lo expuesto, se constituye una real vulneración al núcleo fundamental del derecho de petición, por cuanto no aparece acreditado en el proceso que se haya realizado en debida forma la notificación de la respuesta emitida (Resolución N° 0576 del 20 de marzo de 2014) sobre el recurso de reposición presentado el 14 de noviembre del 2013, sin olvidar que conforme a la jurisprudencia constitucional, para la efectividad del derecho de petición se requiere que lo resuelto trascienda el ámbito del sujeto que lo adopta y que se conteste en forma total a sus peticiones.*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*No se puede perder de vista, que el conocimiento del pronunciamiento por parte del peticionario, mediante **notificación**, tratándose de un asunto de interés particular, **constituye en definitiva la garantía plena del derecho de petición.***

[Volver al Índice](#)

### TÍTULO 4

Descargar [sentencia completa](#)

**Acción:** Tutela  
**Magistrado Ponente:** DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO  
**Sentencia:** 09 de mayo de 2014  
**Expediente:** 19001233300420140017600

---

Tema tratado: **Derecho de petición/ Dentro de procesos judiciales/ Solo aplica para asuntos relacionados con actuaciones administrativas de la autoridad judicial/Niega pretensiones.**

---

*“Lo anterior unido a que como se expusiera en la contestación de la tutela, según criterio del Consejo de Estado, los términos para respuesta al derecho de petición dentro de procesos judiciales, solo aplican para asuntos relacionados con actuaciones administrativas de la autoridad judicial, v. gr. petición de copias. Esto contrario al sub examine.*

*Acorde con lo analizado y expuesto, la Sala concluye que **las pretensiones del accionante no encuentran sustento jurídico ni fáctico** que permita despachar favorablemente las mismas. Sus afirmaciones génesis de la presente tutela no se han demostrado, pues no se ha vulnerado el derecho de petición por el Juzgado convocado.*

*En vista de que la juez hizo lo pertinente: inició el desacato, solicitó pruebas oportunamente (profirió el comisorio); es del caso esperar el diligenciamiento del mismo para avanzar en el desarrollo del nuevo desacato.*

*Así, ya procedió a atender las peticiones presentadas para el acatamiento del fallo de tutela, y por lo tanto, el ente judicial **no ha vulnerado derecho fundamental alguno**”.*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

[Volver al Índice](#)

### TÍTULO 5

Descargar [sentencia](#) completa

**Acción:** Popular  
**Magistrado Ponente:** CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO  
**Sentencia:** 29 de mayo de 2014  
**Expediente:** 19001333100520120009001

---

Tema tratado: **Moralidad administrativa y patrimonio público/Reliquidación de honorarios de concejales y exconcejales de Popayán/Suspensión de los efectos de los actos administrativos que reconocieron la reliquidación/Revoca parcialmente la decisión del a quo.**

---

*El referente de la acción popular que nos ocupa, lo constituyen los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, cuyo lineamiento general para lo que interesa al caso en estudio es la transparencia y pulcritud en el manejo del patrimonio público.*

*En este sentido, reluce que la solicitud de 4 de marzo de 2011, elevada por unos Concejales y Ex Concejales del Municipio de Popayán, con el objeto que les fueran re - liquidados sus honorarios, es tocante con el terreno de los recursos de la entidad pública, los que por definición constituyen el patrimonio público.*

*Considera la Sala que tanto los Concejales y Ex Concejales peticionarios, como los miembros de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Popayán, tenían la potencialidad de amenazar o vulnerar la honestidad, el interés general y la pulcritud en el manejo de los recursos de la entidad, en tanto que elevaron la solicitud de re liquidación de sus honorarios y en tanto que los integrantes de la Mesa Directiva que a la vez eran peticionarios, tenían la facultad de conocer, tramitar y resolver sobre la petición, sin perjuicio de así haberse previsto en el ordenamiento jurídico.*

*Y encuentra la Sala que efectivamente el tratamiento impartido a la solicitud no fue pulcro, pues los mismos integrantes de la Corporación actuaron como parte interesada y juez para resolverla, lo que se reflejó en lo ya explicado sobre el manejo del impedimento por parte de los Presidentes del Concejo Municipal de Popayán, para los años 2011 y 2012.*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*(...) Aplicando este planteamiento al caso en estudio, la Sala estima que es contrario a la moralidad administrativa y al patrimonio público, que en la Resolución 397 de enero de 2011, se haya accedido al reconocimiento y pago de la reliquidación de honorarios desde los años 2001 hasta los años 2010, sin tener en cuenta que a favor de cada uno de los Concejales y Ex Concejales del municipio de Popayán, al respectivo término de su período, se debió reconocer a través de una Resolución los honorarios correspondientes, por lo que, en caso de considerarse que el reconocimiento así hecho no se ajustaba a la ley, debía ejercerse el control contra dicha Resolución; sin que sea aceptable, que se pretenda revivir los términos vencidos con ocasión de la solicitud de 4 de marzo de 2011, en la que se pidió la reliquidación de honorarios desde el año 2001 en adelante.*

*También la Resolución 397 de 2011 guardó silencio frente a la prescripción que pudo haber operado para la re – liquidación de los honorarios de los concejales. La Sala advierte que es principio general del derecho el reclamo en tiempo oportuno de los derechos, por lo que es irrazonable que en la petición de 4 de marzo de 2011, los Concejales y Ex Concejales del municipio de Popayán, pretendan el reconocimiento y pago de la re – liquidación de unos honorarios causados desde diez años atrás, en el año 2001 y siguientes.*

*Por último, cabe acotar que la Resolución No. 20 de enero de 2012, direcciona una cantidad considerable de recursos públicos a favor de unos Concejales y Ex Concejales del municipio de Popayán, sin que haya suficiente sustento y sin que existiere respaldo presupuestal, como lo expuso el Ministerio Público en esta Instancia.*

*(...) Ahora bien, dado que la fuente de amenaza y vulneración de la moralidad administrativa y del patrimonio público la constituyen las Resoluciones pluricitadas a lo largo del proceso, y teniendo en cuenta la imposibilidad del Juez de la Acción Popular de anular los actos administrativos, lo procedente es la suspensión de los efectos de las Resoluciones 372 de diciembre de 2011, 397 de diciembre de 2011, 17 de enero de 2012 y 20 de enero de 2012, por lo que se confirmará la sentencia apelada, en el numeral tercero de su parte resolutive.*

*Empero, con fundamento en este punto, no es viable ordenar al Presidente del Concejo Municipal de Popayán “que en el evento de encontrarse impedido para resolver la petición de los Concejales y Exconcejales relacionada con la reliquidación y pago de los honorarios, radicada el 04 de marzo de 2011, proceda a dar cumplimiento a lo señalado por el art. 30 del C. Contencioso Administrativo” como lo había pedido la demanda y lo dispuso el A quo en la sentencia apelada en su numeral segundo de su parte resolutive. Subrayado añadido.*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

La imposibilidad de dicha orden surge por las siguientes razones: i) La solicitud de re - liquidación de honorarios elevada por los Concejales y Ex - concejales del municipio de Popayán, de 4 de marzo de 2011, fue **resuelta** en las Resoluciones 397 de diciembre de 2011 y 020 de enero de 2012, pese a las irregularidades que padecen; ii) Dichas Resoluciones no son declaradas nulas, esto es, no han salido del mundo jurídico, sino que debido a que son fuente de amenaza y vulneración a la moralidad administrativa y al patrimonio público, solo se suspenden sus efectos; en consecuencia, no hay posibilidad ni debe el juez conminar a que la Administración vuelva a resolver una petición que ya fue resuelta.

Por esta razón se revocará la sentencia apelada, en su numeral segundo de su parte resolutive.

[Volver al Índice](#)

## ACCIONES ORDINARIAS

### - SISTEMA ESCRITURAL -

## TÍTULO 6

Descargar [sentencia completa](#)

Acción:	EJECUTIVO DERIVADO DE CONTRATO ESTATAL
Magistrada Ponente:	MAGNOLIA CORTES CARDOZO
Sentencia:	23 de enero de 2014
Expediente:	19001233170220080010001

---

Tema tratado: / El Título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible/No se probó la exigibilidad del título/Confirma decisión del a quo.

---

Bajo la anterior explicación, se procede a analizar si de los documentos anexados como título ejecutivo, reúnen los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible: Quedó consignado en el acta de terminación la obligación de devolución por parte del Municipio de las sumas de dinero que erogó el contratista con ocasión de la suscripción del contrato de obra pública, en ese sentido cumple con los dos primeros requisitos de ser clara y expresa; ahora bien el último requisito que se refiere a la exigibilidad no se prueba con este documento, ni con el siguiente de terminación



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*bilateral en tanto en ninguno de ellos se manifestó cuándo se haría esa devolución por parte de la entidad territorial, entendiéndose una fecha determinada o un plazo después de su suscripción y como la parte ejecutante no probó haber realizado requerimiento previo (Solicitar su pago) por escrito, para el pago de esa obligación, no se cumple entonces con el requisito de ser una obligación exigible.*

*Por las razones expuestas anteriormente, al no reunir los requisitos de ser una obligación CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, El Tribunal CONFIRMARÁ la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.*

[Volver al Índice](#)

## TÍTULO 7

Descargar [sentencia completa](#)

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Magistrado Ponente:** MAGNOLIA CORTÉS CARDOZO  
**Sentencia:** 23 de enero de 2014  
**Expediente:** 19001233170220090031101

---

**Tema tratado: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Pensión de sobrevivientes/ Principio de favorabilidad/La ley 100 resulta más favorable para las beneficiarias del militar extinto que el régimen especial aplicado por la entidad demandada/Confirma decisión del a quo.**

---

*Una simple comparación del literal de las normas mencionadas, permite evidenciar que el régimen general establecido en la Ley 100 de 1993 resulta más favorable para las beneficiarias del militar extinto, en tanto consiente acceder a la pensión de sobrevivientes, cuando el causante ha cotizado por lo menos 26 semanas de servicios antes de su fallecimiento, tiempo que fue ampliamente superado por el Sargento JAVIER HERNANDEZ BAUTISTA, lo que no ocurre con régimen especial aplicado por la entidad demandada, pues esta norma no les otorga ningún derecho al respecto.*

*En este sentido, la sentencia proferida en primera instancia mediante la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes en virtud del principio de favorabilidad se encuentra ajustada a derecho, dado que para la fecha del fallecimiento del agente JAVIER HERNANDEZ BAUTISTA se encontraba vigente también la ley 100 de 1993, la cual regula una condición más beneficiosa para la parte demandante,*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*que le permite acceder al derecho reclamado, con menos requisitos de los establecidos en el régimen especial.*

*No debe olvidarse que el principio de favorabilidad permite optar por la situación más benigna para el empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídica, y se configura cuando coexisten dos o más normas o regímenes legales que regulan una misma situación o cuando existiendo uno solo, se presta para diferentes interpretaciones.*

*Además, si bien el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluye de su ámbito de aplicación a los miembros de la Fuerza Pública<sup>1</sup>, también lo es, que la Corte Constitucional, en la sentencia C-461 de 1995, que declaró la exequibilidad condicionada de un aparte de dicha norma, indicó que los regímenes especiales o excepcionales no pueden dar lugar a excluir a un determinado grupo de personas de derechos o concesiones otorgadas a otros en idénticas circunstancias, pues ello implicaría un trato diferencial de quienes se encuentran en iguales condiciones*

### TÍTULO 8

Descargar [sentencia completa](#)

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Magistrado Ponente:** MAGNOLIA CORTÉS CARDOZO  
**Sentencia:** 30 de enero de 2014  
**Expediente:** 19001233170220100033001

---

**Tema tratado: Asignación de retiro/El demandante inicia una nueva actuación administrativa para debatir hechos que buscan el cumplimiento de una orden judicial, en lugar de haber instaurado un proceso ejecutivo ante la misma autoridad judicial que profirió el fallo condenatorio/Revoca sentencia del a quo que se inhibió por encontrar configurada la excepción de caducidad.**

---

*En ese sentido no resulta procedente que casi 8 años después de la orden judicial dada, inicie una nueva actuación administrativa, para debatir hechos que buscan el cumplimiento de una orden judicial, en lugar de haber instaurado un proceso ejecutivo ante la misma autoridad judicial que*

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*profirió el fallo condenatorio, para que se compeliere a la entidad demandada, si era el caso, a dar estricto acatamiento a la sentencia en los términos ordenados.*

*Así, no encuentra la Sala procedente efectuar un pronunciamiento respecto del reajuste de la asignación de retiro con base en la prima de actualización reconocida entre el año 1993 a 1995, ya que el mismo no se puede tramitar nuevamente a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto que los hechos que fundamentan la presente acción ya fueron analizados, y las pretensiones despachadas en forma favorable por el Tribunal del Valle del Cauca en la oportunidad correspondiente, como lo acepta el mismo actor.*

**[Volver al Índice](#)**

## TÍTULO 9

Descargar [sentencia completa](#)

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Magistrado Ponente:** CARMEN AMPARO PONCE DELGADO  
**Sentencia:** 13 de marzo de 2014  
**Expediente:** 19001333100220110038701

---

**Tema tratado: Prima Técnica/Contraloría General de la República/Análisis del cumplimiento de requisitos conforme a los Decretos 1661 y 2164 de 1991/Confirma fallo del a quo que no accedió a pretensiones.**

---

*Es de aclarar en primer lugar, que al ser el cargo desempeñado por la señora Yolanda Medina Perdomo, de nivel profesional, no se encuentra inmersa dentro de los niveles a los que hace referencia el Decreto No. 1724 de 1997; razón por la cual, es evidente que bajo dicha normatividad, la actora no tiene derecho a la prima técnica reclamada. No obstante, teniendo en cuenta que con la demanda se pretende el pago de dicha prestación, bajo el argumento que el derecho a la misma se consolidó bajo la vigencia de la normatividad anterior, en la cual si estaba prevista la prima técnica para los empleados del nivel profesional, es procedente entrar a analizar si la actora cumple o no con los presupuestos fijados en las normas - Decretos No. 1661 y 2164 de 1991-, y jurisprudencia antes estudiadas.*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*Sostiene la parte actora en varias de sus actuaciones, que elevó en el año 1996 derecho de petición ante la entidad demandada a efectos de que reconociera a su favor la prima técnica, frente a lo cual aduce que la entidad guardó silencio; no obstante, no encuentra la Sala en el expediente prueba alguna de la cual se pueda inferir que efectivamente existió dicha reclamación inicial, por el contrario, obra a folios 5 a 8 del cuaderno de pruebas, listado elaborado por el área de División de Sistemas e Informativa de la Contraloría General de la República, en donde consta los funcionarios que durante los años 1996 y 1997 solicitaron el reconocimiento de la prima técnica, sin que en el mismo aparezca la señora Yolanda Medina Perdomo. Sumado a ello, obra en el expediente certificado emitido por la Gerente de la Contraloría General de la República, en la que hace constar que “verificada la historia laboral de la señora YOLANDA MEDINA PERDOMO, se pudo constatar que registra solicitud de asignación de prima técnica bajo el N° ER49828 del **24 de junio de 2010**”. En efecto la parte actora, no cumple con el primero de los presupuestos para ser acreedora a la prima técnica, puesto que es evidente que la misma no elevó la reclamación respectiva antes de que entrara en vigencia el Decreto 1724 de 1997.*

*Adicional a lo anterior, encuentra la Sala que de todos modos la actora no cumple con los requisitos previstos en los Decretos 1661 y 2164 de 1991, e incluso los establecidos de manera especial para los empleados de la Contraloría General de la República en el 1384 de 1996.*

*Pues bien, respecto al requisito de título de estudios de formación avanzada y un término no menor de tres años de experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional, coincide la Sala con el A quo, al observar que si bien la actora obtuvo un título de especialista en Alta Gerencia, éste fue otorgado por la Fundación Universitaria María Cano el 20 de junio de 2008, es decir, bajo la vigencia del Decreto 1724 de 1997, el cual excluyó del beneficio de la prima técnica, a aquellos empleados que ejercen cargos en el nivel profesional, como lo es el cargo de la actora.*

*Ahora, en cuanto al segundo de los requisitos habilitantes para el reconocimiento de la prima técnica, previsto en el literal b) del artículo 2 del Decreto 1661 de 1991, esto es, por evaluación del desempeño – el cual debe ser igual o mayor al 90%-, argumento bajo el cual gira la apelación del demandante, observa la Sala que no se cumple, pues se allega al expediente una evaluación por desempeño con puntaje de 604 puntos, el cual equivale al 86% (teniendo en cuenta que el puntaje más alto corresponde a 700 puntos).*

*Tampoco, encuentra la Sala acreditado que la actora haya cumplido los requisitos previstos en el artículo 5º del Decreto 1384 de 1996 citado en la parte considerativa de esta providencia, el cual reguló de manera especial la prima técnica para los empleados de la Contraloría General de la República, entidad de la cual la actora pretende el reconocimiento.*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*Por lo anterior, concluye la Sala que la actora no cumple con los supuestos fácticos para que le fuese conferida la prima técnica reclamada, en tanto no se configuró el derecho adquirido a su favor, por tal, coincide la Sala con el A quo, en el sentido de que no se logró desvirtuar la legalidad de la cual goza el acto administrativo demandado.*

**[Volver al Índice](#)**

### TÍTULO 10

*Descargar [sentencia completa](#)*

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>CARMEN AMPARO PONCE DELGADO</b>
<b>Sentencia:</b>	<b>05 de junio de 2014</b>
<b>Expediente:</b>	<b>19001333100320080013501</b>

---

**Tema tratado: Cumplimiento de fallo de tutela del Consejo de Estado/Asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública.**

---

*La Sala, en cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela emitida el 26 de febrero de 2014 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, procede a dictar una nueva sentencia de segunda instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de la referencia, en la que se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 012 del 26 de enero de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo, mediante la cual el a quo negó las pretensiones de la demanda.*

*(...) Conforme a los apartes citados, la Sala colige que la Ley 923 de 2004 estableció como regla general que la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se reconocería mínimo a partir de los 18 años servicios, sin que se pudiese exigir más de 25 años -primer inciso-; sin embargo, la misma ley excepcionó de tal criterio general a los miembros de la fuerza pública que para la época de su entrada en vigencia estuviesen en servicio activo; puesto que para estos últimos estableció que en caso de que el retiro se diera por solicitud propia, la asignación de retiro se reconocería con el tiempo de servicios establecido en las disposiciones vigentes, mientras que si*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*el retiro se daba por cualquiera otra causal, se podía establecer como requisito un mínimo de 15 años de servicios –segundo inciso-.*

*En otras palabras, la Ley 923 de 2004 sólo estableció un mínimo de 18 años de servicios como requisito de la asignación de retiro para aquellos miembros de la Fuerza Pública que para el 30 de diciembre de 2004 no se encontraran activos, situación que implica que tal exigencia opera únicamente para los nuevos miembros que se vincularon a la Fuerza Pública a partir de esa fecha; sin que se le pudiese exigir lo mismo al personal que ya estaba vinculado a esa fecha, pues para éstos la asignación de retiro se debe reconocer conforme a las normas vigentes para la época de la expedición de la ley.*

*Luego, se halla que la norma vigente al 30 de diciembre de 2004, y que regulaba el reconocimiento de la asignación de retiro antes de la expedición del Decreto 4433 de 2004, es el Decreto 1213 del 8 de junio de 1990, que en su artículo 104 estableció como requisito para acceder a la asignación de retiro por voluntad de la dirección general, un tiempo mínimo de servicios de 15 años.*

*(...) En este contexto, teniendo en cuenta que conforme al Oficio GAG-SDP 6317 del 06 de agosto de 2007, el demandante Miguel Antonio Moreno Parra estaba en servicio activo para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, pues demostró haber prestado sus servicios hasta el 19 de enero de 2007 por un total de 16 años, 06 meses y 22 días de servicio, se halla que satisface el requisito de 15 años de servicios para acceder al reconocimiento de la asignación de retiro establecido en el Decreto 1213 de 1990; razón por la cual ha de declararse la nulidad de tal acto administrativo, para en su lugar ordenar la expedición de uno nuevo en el que se disponga el reconocimiento de la prestación a partir del **20 de abril de 2007**, fecha de vencimiento de los tres meses de alta.*

*En atención a que la asignación de retiro se causó desde el **20 de abril de 2007**, que la reclamación frente a la misma se radicó por el demandante el día **02 de mayo** de ese mismo año, y a que la demanda se presentó en **abril de 2008**, la Sala comprende que no hay lugar a declarar la prescripción de mesadas, toda vez que ésta se causa a partir de 3 años, conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma que resulta aplicable en primer término porque la prestación del señor Miguel Antonio Moreno Parra se causó después del 31 de diciembre de 2004, fecha de entrada en vigencia de este último decreto, y en segundo, porque tal norma no ha sido retirada del ordenamiento jurídico.*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*“La Sala advierte que en el caso en concreto, la verdadera titular del derecho invocado es la señora NANCY AMPARO TIMANÁ ZÚÑIGA que es la directamente afectada e interesada en la decisión que adopte la demandada dentro del proceso de homologación y nivelación salarial. Ahora bien, aclarado lo anterior en el asunto sub judice se tiene que de no obtener respuesta de fondo por parte de la Administración, a quien se violan los derechos fundamentales, no es al representante, sino al representado es decir no al señor ANDRÉS FELIPE URREGO RUIZ sino a la señora NANCY AMPARO TIMANÁ ZÚÑIGA. Es así como esta Sala observa que quien instaura la tutela no es el titular del derecho fundamental invocado ni tampoco demuestra que se le haya otorgado un poder para ejercerla a nombre de la señora NANCY AMPARO TIMANÁ ZÚÑIGA, precisando que no se dan los requisitos para tenerlo como agente oficioso ya que no se acredita y tampoco se infiere la imposibilidad de la señora TIMANÁ ZÚÑIGA para promover su propia defensa. En conclusión, se revocará la sentencia impugnada y en su lugar, rechazará por improcedente el amparo solicitado por falta de legitimación en la causa por activa”.*

### TÍTULO 11

Descargar [sentencia completa](#)

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Magistrado Ponente:** CARMEN AMPARO PONCE DELGADO  
**Sentencia:** 03 de abril de 2014  
**Expediente:** 19001333100320090051701

---

**Tema tratado:** Seguro por muerte/ La parte actora no tiene derecho al reconocimiento y pago del seguro por muerte, puesto que a la fecha del fallecimiento del docente, dicha prestación no se encontraba vigente, sin que exista en la nueva normatividad la posibilidad de su reconocimiento/Revoca decisión de primera instancia que declaró caducidad de la acción y en su lugar niega las pretensiones.

---

*De los documentos antes mencionados, infiere la Sala que la actora por medio de petición radicada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitó en calidad de compañera permanente, el reconocimiento y pago de seguro por muerte por fallecimiento del señor Terencio Alirio Rincón Viveros, quien prestó sus servicios como docente en el Municipio de Popayán desde el 27 de septiembre de 1984 hasta el 2º de enero de 1999; reclamación que fue despachada de forma negativa, al precisarse en la resolución acusada que la actora no tiene derecho a solicitar el seguro por*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*muerte, en la medida que la ley excluye a la compañera permanente como beneficiaria de dicha prestación.*

*Así mismo, el proceso da cuenta de que el fallecimiento del señor Terencio Alirio Rincón Viveros ocurrió el 2 de enero de 1999, conforme consta en el registro civil de defunción obrante a folio 103 del cuaderno principal.*

*Con base en las consideraciones expuestas en esta providencia, se tiene entonces, que los Decretos 3135 de 1968 y el 1848 de 1969, perdieron vigencia el 22 de junio de 1994 al entrar a regir la Ley 100 de 1993 y concretamente el Decreto 1295 de 1994 que dispuso su derogatoria expresa, el cual reguló lo concerniente al Sistema General de Riesgos Profesionales. Y es preciso advertir, como antes se expuso, que la Ley 100 de 1993 no previó un período de transición que estableciera los requisitos para acceder al seguro por muerte susceptible de ser concedido a los beneficiarios del docente fallecido establecido en el Decreto 3135 de 1968, como sí sucedió para el reconocimiento pensional conforme lo regula el artículo 36, situación que lleva a concluir sin lugar a dudas, que el seguro por muerte dejó de existir en el ordenamiento jurídico a partir de su vigencia, no obstante previéndose en su lugar por el legislador, otras prerrogativas para los familiares del empleado que fallezca, como son: pensión de sobrevivientes (art. 46), indemnización sustitutiva (art. 49), pensión de sobrevivientes originada en accidente de trabajo o enfermedad profesional (Art. 255) o devolución de saldos por muerte causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional (art. 256), entre otras.*

*De este modo, encuentra la Sala que al fallecer el señor Terencio Alirio Rincón Viveros el 2 de enero de 1999, en vigencia de la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias - Decreto 1295 de 1994-, no es posible concebir que las prestaciones sociales derivadas de la vinculación que como docente tuvo el mismo, se encuentran reguladas por el régimen anterior -Decretos número 3135 de 1968 y 1848 de 1969, - invocados como sustento de las pretensiones de la demanda, puesto que al momento del suceso se encontraban vigentes unas normas que no previeron el seguro por muerte.*

*Si bien es cierto, la razón que llevó a la Administración a negar a la señora Cruz Esneda Saavedra Díaz, la prestación reclamada, fue la supuesta exclusión de la ley de la compañera permanente como beneficiaria del seguro por muerte, las cuales se advierte no tienen asidero legal ni constitucional, encuentra la Sala que la parte actora no tiene derecho al reconocimiento y pago del seguro por muerte, puesto que a la fecha del fallecimiento del docente, dicha prestación no se encontraba vigente, sin que exista en la nueva normatividad la posibilidad de su reconocimiento, razón suficiente para que las pretensiones invocadas por la actora en el libelo sean desestimadas en su integridad.*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*No obstante lo anterior, debe advertir la Sala que la actora puede acudir ante la Administración a reclamar otras prerrogativas de conformidad con la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, de las cuales en virtud de su calidad de compañera permanente sobreviviente es beneficiaria, ello teniendo en cuenta que al tratarse de prestaciones de carácter periódico, pueden ser reclamadas y demandadas en cualquier tiempo al no estar sujetas al fenómeno de la caducidad.*

*Por lo expuesto, la Sala procederá a revocar la sentencia de primera instancia en tanto declaró la caducidad de la acción, para en su lugar denegar las pretensiones de la demanda.*

**[Volver al Índice](#)**

## TÍTULO 12

Descargar [sentencia completa](#)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>CARMEN AMPARO PONCE DELGADO</b>
<b>Sentencia:</b>	<b>15 de mayo de 2014</b>
<b>Expediente:</b>	<b>19001333100620080029001</b>

---

Tema Tratado: **Sanciones disciplinarias/ Policía Nacional/ Diferencias con la inhabilidad sobreviniente/ Es errado equiparar el concepto de ejecución de la sanción con el de prescripción de la misma/Revoca sentencia del a quo.**

---

*Por lo anterior, advierte la Sala que la prescripción de las sanciones es una situación totalmente diferente de la inhabilidad sobreviniente prevista en el artículo 38 de la Ley 734 de 2002, el cual establece una prohibición de desempeñar cargos públicos bajo la configuración de unos presupuestos fácticos, inhabilidad que se genera de manera automática por la sola ocurrencia de los mismos “a partir de la ejecutoria de la última sanción” y que perdura por el término de 3 años, sin que se encuentre atada o condicionada a la prescripción de las sanciones disciplinarias que le dan sustento a la misma. Además porque en este caso, no se demostró que las sanciones que dieron base a la generación de la inhabilidad hubieren prescrito, por el contrario, las pruebas indican que ellas se cumplieron. Resulta errado equiparar el concepto de ejecución de la sanción con el de prescripción de la misma, puesto que justamente, la prescripción es un castigo a la falta de ejercicio oportuno de un derecho, en este caso sería la falta de ejecución de las sanciones disciplinarias.*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*En razón a ello, se aparta la Sala de la interpretación realizada por el A quo en la sentencia apelada. Y en consecuencia revocará la sentencia de primera instancia y en su lugar se denegarán las pretensiones de la demanda.*

[Volver al Índice](#)

### TÍTULO 13

Descargar [sentencia completa](#)

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Magistrado Ponente:** CARMEN AMPARO PONCE DELGADO  
**Sentencia:** 20 de febrero de 2014  
**Expediente:** 19001333100720100029601

---

**Tema tratado:** Asignación de retiro/Aplicación del Principio de favorabilidad con base en el sistema consagrado en la Ley 100 de 1993 y no con base en el sistema oscilatorio/Por efectos de la prescripción, el restablecimiento del derecho necesariamente conlleva la reliquidación de todos los periodos en cuestión para establecer el valor actualizado de la asignación de retiro.

---

*En consecuencia, esta la Sala de decisión, acogiendo la tesis expuesta por el H. Consejo de Estado en la sentencia que viene de indicarse, de acuerdo con la cual en cada caso se debe determinar que norma resulta más favorable al demandante, a efectos de ordenar el reajuste de la asignación de retiro por uno u otro sistema (Régimen de oscilación – IPC), estima que en el asunto bajo examen, al negar la entidad el reajuste de la asignación de retiro de la que es beneficiario el demandante con aplicación del IPC entre los años **1998 a 2004**, quebrantó los principios de favorabilidad e igualdad, pues, como se demostró, al actor le resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro con base en el sistema de la Ley 100 de 1993, artículo 14 y no con base en el sistema oscilatorio en esas anualidades.*

*Se comparte de esta manera la decisión del a quo, de declarar la nulidad del **Oficio No. 13302/GAG-SDP de 27 de agosto de 2009**, en cuanto negó el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro causada por el señor Luis Eduardo Prieto González con aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, de ahí que en este punto se confirme la decisión consultada.*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*Sin embargo, debe precisar la Sala que la razón para considerar que el sistema de actualización con base en el IPC es más favorable al demandante, no deriva de la comparación porcentual que el a quo dedujo para los años 2001, 2002, 2003 y 2004, lo cual sin lugar a dudas desconoce el principio de inescandibilidad de la norma, sino de la comparación de los valores absolutos que resultan de comparar la aplicación de los dos sistemas para todo el periodo tal como se observa en el cuadro. En consecuencia el restablecimiento del derecho necesariamente conlleva la reliquidación de todos los periodos en cuestión para establecer el valor actualizado de la asignación de retiro a 18 de junio de 2005, fecha a partir de la cual se establecen, como lo advirtió el a quo, las diferencias a pagar, por efectos de la prescripción.*

*A ese respecto, debe reiterarse que el derecho a la asignación de retiro, al igual que las pensión, es imprescriptible y, por ello, su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo; sin embargo, no ocurre lo mismo con las mesadas o diferencias pensionales que no se hallan amparadas por esta excepción y por el contrario se subsumen dentro del régimen de prescripción cuatrienal establecido para los derechos laborales en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, término con el que cuenta el interesado o beneficiario para reclamar ante la administración el derecho laboral.*

*En el sub-examine, la parte actora el 18 de junio de 2009 solicitó el reajuste y pago de la asignación mensual de retiro tomando como base los incrementos anuales de acuerdo con el IPC, por tanto, encuentra la Sala que efectivamente las mesadas causadas antes del 18 de junio de 2005, se encuentran prescritas de acuerdo con lo establecido en el 113 del Decreto 1213 de 1990, sin embargo, teniendo en cuenta que la asignación de retiro se trata de una prestación semejante a la pensión de vejez, y por tanto periódica, y como en el presente fallo se considera que el actor tiene derecho reliquidación de la prestación con fundamento en el IPC durante el período ya indicado, se genera claramente un incremento periódico y futuro de forma ininterrumpida; por tanto, como lo sostiene el Consejo de Estado, las diferencias reconocidas a la prestación se deben utilizar al momento de realizar la liquidación de las **mesadas ulteriores**.*

**[Volver al Índice](#)**

## TÍTULO 14

Descargar [sentencia completa](#)

**Acción:** Reparación directa  
**Magistrado Ponente:** CARMEN AMPARO PONCE DELGADO  
**Sentencia:** 10 de abril de 2014



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**Expediente:** 19001230000120080039000

---

**Tema tratado: Responsabilidad médica/ Error en el diagnóstico/ Caso de contagio por rabia en menor de edad.**

---

*En este orden, encuentra la Sala que en efecto existió un incumplimiento por parte del Hospital Francisco de Paula Santander ESE, del protocolo de vigilancia de rabia establecido para el efecto por el Instituto Nacional de Salud, en tanto el incidente sufrido por el menor, constituía un riesgo de transmisión de rabia, puesto que la mordedura del animal agresor, provino de un gato no observable, y totalmente desconocido, circunstancia que llevaba a determinar la existencia de una **exposición leve**, tal como lo clasificó el Hospital Universitario San José en su momento, y por tal el tratamiento a seguir era la aplicación de la vacuna antirrábica como único tratamiento específico.*

*No se podía entonces establecer como lo hizo el centro hospitalario demandado, que se trataba de un caso ajeno a la exposición rábica, en tanto se desconocía la procedencia del gato y por tal tampoco se tenía certeza del certificado de vacunación del animal agresor tal como exige el protocolo para acceder al tipo de tratamiento que se le aplicó al paciente. Y llama la atención de la Sala que a pesar de advertir la entidad demandada, las circunstancias que rodearon la agresión, las cuales sin lugar a dudas constituyeron una exposición leve, haya consignado en el formulario de notificación, que no existió exposición alguna al virus de la rabia.*

*En estos términos, para la Sala resulta claro que, la atención médica prestada al menor (...) sí tuvo deficiencias a luz de lo establecido en el protocolo de vigilancia de rabia, al emitirse, pese a las circunstancias que rodearon el incidente del menor, un diagnóstico equivocado y por tal, omitir la aplicación del tratamiento correspondiente.*

*En efecto, la importancia del diagnóstico radica en que a partir del mismo se plantea el tratamiento a seguir, de manera que una equivocación cometida en esta etapa, tendrá como consecuencia también un error en el tratamiento, por lo tanto, se incurre en falla del servicio cuando la entidad no agota los recursos científicos y técnicos a su alcance recomendados en los protocolos médicos para establecer un diagnóstico definitivo, lo cual en el sub iudice fue omitido.*

*De este modo, las pruebas obrantes en el expediente permiten a la Sala encontrar como hecho indicado la falla o falta de la entidad demandada – Hospital Francisco de Paula Santander de Quilichao – cuando no se actuó conforme las recomendaciones del protocolo de vigilancia de rabia, a efectos de diagnosticar la exposición del virus de la rabia de la cual fue objeto el menor (...), sin que*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*pueda determinarse en el proceso que la concurrencia de causas naturales, o propias a la situación orgánica y funcional del paciente hayan sido las determinantes para enervar la responsabilidad de la entidad demandada, pues no existe duda que la causa de muerte del menor, fue precisamente el desarrollo del virus de la rabia no tratado debidamente desde un principio.*

*Se debe indicar que el nexo causal no se rompe, por el hecho de haber adquirido el menor el virus de la rabia en hechos ajenos al centro hospitalario como lo alega el demandado, pues la falla en el presente asunto, radica precisamente en el diagnóstico y tratamiento aplicado con lugar a dicha enfermedad, la cual con seguimiento del protocolo, era posible determinar.*

*Así las cosas, al encontrarse probada la falla del servicio en que se incurrió en la prestación de servicios médicos al menor (...) porque no se agotaron los protocolos existentes para el diagnóstico y manejo del virus de la rabia, la entidad demandada está llamada a responder por el daño causado.*

**[Volver al Índice](#)**

## TÍTULO 15

**Descargar [sentencia completa](#)**

**Acción:** Reparación directa  
**Magistrado Ponente:** MAGNOLIA CORTÉS CARDOZO  
**Sentencia:** 27 de febrero de 2014  
**Expediente:** 19001233170220060004701

---

**Tema tratado: Uso desproporcionado e imprudente de la fuerza con armas de dotación por parte del Ejército Nacional/Confirma decisión del a quo.**

---

*En estos términos, la Sala considera que el actuar del Ejército Nacional en el desarrollo de la operación militar "EGIPTO", fue imprudente y peligroso, pues sin lugar a dudas, no solo se vulneró la integridad psicofísica de los Demandantes quienes para la fecha y según las probanzas ocupaban el inmueble, sino que también se desconoció abiertamente las obligaciones constitucionales y legales inherentes de la misma Institución, pues como es de saber, las autoridades de la República por mandato constitucional están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, en tanto que por sólo por esa vía se garantizan la efectividad de los principios y derechos consagrados en*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

la Constitución.

*(...) Los elementos probatorios recaudados en el plenario permiten concluir que la Institución castrense incurrió en una falla en la prestación del servicio, pues algunos de sus miembros, en horas del servicio y en la ejecución de una operación militar, atacaron imprudentemente con sus armas de dotación a la vivienda donde se encontraban los demandantes. Resulta evidente que en los hechos que hoy ocupan nuestra atención, los miembros del Ejército involucrados, asumieron y desarrollaron un comportamiento que sobrepasó el normal cumplimiento de sus deberes, pues sólo en casos extremos y por excepción, la Fuerza Pública está autorizada para hacer uso de las armas, y si lo hacen, han de tomar todas las precauciones que sean necesarias para proteger la vida y la integridad de los ciudadanos. El respeto a la vida y a la integridad personal, como derechos inalienables y fundamentales de los hombres, son responsabilidad esencial del Estado, de suerte que la obligación primaria de las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, que claramente aseguran el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

[Volver al Índice](#)

## TÍTULO 16

Descargar [sentencia completa](#)

Acción:	Reparación directa
Magistrado Ponente:	CARMEN AMPARO PONCE DELGADO
Sentencia:	27 de febrero de 2014
Expediente:	19001333100520060036201

---

**Tema tratado: Ejecución extrajudicial por parte del Ejército Nacional/ Incremento del reconocimiento de la indemnización de perjuicios morales/ Vulneración de derechos humanos debe ser resarcida de manera proporcional a la gravedad del daño.**

---

*Por lo anterior, y considerando además, que las reglas de la experiencia permiten afirmar que los demandantes sufrieron pena, aflicción y dolor a causa del homicidio en total estado de indefensión del cual fueron víctima sus familiares, la Sala dispondrá el incremento del reconocimiento de la indemnización de perjuicios morales a cada uno de los demandantes, quienes se encuentran*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*legitimados para reclamar la reparación de perjuicios causados, pues se advierte que en el caso sub judice, el daño fue producto de una grave violación a derechos humanos, esto es, la ejecución extrajudicial de dos miembros de un mismo núcleo familiar en un hecho en el que participó la Fuerza Pública.*

*Pues bien, atendiendo a las circunstancias especiales que evidencian la intensidad del daño moral, encuentra la Sala que en el presente asunto, el perjuicio sufrido por los demandantes en calidad de familiares de las víctimas se causó en mayor grado, toda vez que éstos debieron sufrir el homicidio de las señoras Martha Cecilia y Nancy Inchima Calambas, las cuales fueron objeto de actos ilegales por parte agentes investidos de autoridad, quienes aprovechándose de su calidad, perpetraron la vida de las mencionadas en total estado de indefensión, desconociendo con ello, las obligaciones constitucionales y legales impuestas a las autoridades, tales como proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Por el contrario en el presente asunto, se acreditó que los militares vulneraron derechos fundamentales y humanos, como lo es la vida, derecho que no sólo se encuentra protegido en el ámbito interno por la Constitución Política, sino también, por parte de organismos internacionales en virtud de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual Colombia es parte integrante. Y es preciso advertir, que tanto el Consejo de Estado como la Comisión Interamericana, han declarado responsable al Estado Colombiano por las ejecuciones extrajudiciales efectuadas por parte de miembros del Ejército Nacional, al considerar inadmisibles dichas actuaciones.*

*El Consejo de Estado ha sido reiterativo al indicar que aquellas situaciones en las que el daño se deriva de una conducta punible, el juez de la reparación no puede ser indiferente, en tanto se trata de una abierta vulneración de derechos humanos, que debe ser resarcida de manera proporcional a la gravedad del daño, situación que no resulta ajena a los reprochables hechos objeto de análisis en esta providencia.*

**[Volver al Índice](#)**

## TÍTULO 17

Descargar [sentencia completa](#)

<b>Acción:</b>	<b>Reparación directa</b>
<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE</b>
<b>Sentencia:</b>	<b>23 de enero de 2014</b>



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**Expediente:** 19001333100220050170701

---

**Tema tratado: Soldado profesional dispara accidentalmente su arma de dotación ocasionando heridas a compañeros/El arma debía encontrarse en óptimas condiciones/ Se sometió a los uniformados a un riesgo mayor al aceptado que desborda las condiciones de igualdad que deben mantenerse respecto a los demás miembros de la Fuerza Pública que ingresaron de manera voluntaria al servicio/Confirma decisión del a quo que accedió a pretensiones.**

---

*Como bien lo expuso la A quo, de las pruebas obrantes en el expediente se tienen debidamente acreditados el daño y las circunstancias de tiempo modo y lugar del mismo, pues ponen de presente que “en el área general del Municipio de Toribio (Cauca), jurisdicción de la Tercera Brigada del Ejército, donde se había ordenado realizar un registro y ubicar un puesto de observación a la Compañía “Charlie”, al mando del señor TE. GUERRERO ALVAREZ JIMMY, a partir de las 05:00 horas; estando en cumplimiento de esta misión y siendo aproximadamente las 09:50 horas se le disparó en forma accidental la ametralladora M-249 al Señor SLP. PERDOMO BETANCOURT JHON WALTER, CM. 10004937 produciéndole heridas abiertas y fractura en las extremidades inferiores al Señor SLP. FLOREZ CISNEROS YHEFERSON ESTIVEN*

*(...) Se trata, entonces, de un objeto peligroso per se, que debe encontrarse siempre en óptimas condiciones para su manipulación desde la perspectiva de los mecanismos de seguridad que ofrece, pues de forma contraria, como ocurrió en el presente asunto, se expone a la uniformados a un riesgo mayor al aceptado, que desborda las condiciones de igualdad que deben mantenerse respecto a los demás miembros de la fuerza pública que ingresaron de manera voluntaria al servicio. No se trata de afirmar que siempre que resulte herido un integrante de los cuerpos armados del Estado deba declararse responsable a la administración, sino que, se itera, lo relevante es que el objeto peligroso -que genera a su vez un riesgo-, sea sometido a un mantenimiento periódico y estricto con el fin de evitar accidentes cuya génesis radica en tales desperfectos.*

**[Volver al Índice](#)**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### - SISTEMA ORAL-

## TÍTULO 18

Descargar [sentencia completa](#)

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Magistrado Ponente:	NAÚN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
Sentencia:	25 de septiembre de 2013
Expediente:	19001233300220120070100

---

#### Tema tratado 1: **Pensión gracia/Requisitos legales/Concede.**

---

*La demandante cumplió los 50 años de edad el 18 de diciembre de 2007, fecha para la cual ya había laborado en el ámbito territorial por más de veinte años, sin embargo, el status pensional lo adquirió a partir de esa fecha, pues sólo hasta ese momento se reunieron las exigencias de Ley para el reconocimiento de la pensión gracia.*

*En consecuencia, se ordenará reconocer la pensión gracia a partir del 18 de diciembre de 2007, fecha en que la demandante adquirió el status de pensionada, en cuantía equivalente al 75% del promedio de la asignación básica y demás factores salariales devengados durante el año anterior a la causación del derecho (**18 de diciembre de 2006 a 18 de diciembre de 2007**), reajustada en forma legal, por estar sometida la demandante a un régimen especial de pensiones por ser beneficiaria de la pensión gracia y que, no obstante estar a cargo del Tesoro Nacional, se causa sin estar afiliada a la Caja Nacional de Previsión Social, es decir sin que se requiera de aportes a ésta.*

---

#### Tema tratado 2: **Pensión gracia/ No hay prescripción de las mesadas pensionales.**

---

*La prescripción de las mesadas pensionales se rige conforme a lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que establecen un término de tres años contados a partir de la petición.*

*En tal sentido, en razón a que la señora ANA DEICY CRUZ DE LUCUMI presentó la solicitud de reconocimiento de la pensión gracia, el 14 de mayo de 2008, es decir que no habían transcurrido 3 años desde la fecha en que el derecho se hizo exigible y la de presentación de la petición a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*Aunado a lo anterior, desde la presentación de la solicitud por parte de la demandante, CAJANAL EICE EN LIQUIDACION tardó casi cuatro años en decidir de fondo sobre el reconocimiento pensional, pues tan solo hasta el año 2012 finalizó el procedimiento administrativo, carga que no puede ser trasladada a la parte demandante.*

*Así las cosas, no habrá lugar a declarar la prescripción de las mesadas pensionales, debiéndose reconocer desde el 18 de diciembre de 2007, fecha en que la demandante cumplió el status.*

**[Volver al Índice](#)**

### TÍTULO 19

*Descargar [sentencia completa](#)*

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Magistrado Ponente:** CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO  
**Sentencia:** 31 de enero de 2014  
**Expediente:** 19001333100820130005101

---

**Tema tratado:** Asignación mensual de retiro de la Policía Nacional/El Legislador impidió que a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, se les aumentara el tiempo de servicios para acceder a la asignación de retiro.

---

*Se tiene que como el actor se encontraba en servicio activo a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 923, no se le podía exigir un tiempo de servicios superior a 15 años según lo establecido en la normatividad vigente para el 30 de diciembre de 2004 -art. 144 del Decreto 1212 de 1990- para acceder a la asignación de retiro.*

*Este análisis parte de la protección de la expectativa razonable que se infiere quiso amparar el legislador, impidiendo que a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, se les aumentara el tiempo de servicios para acceder a la asignación de retiro, en este caso concreto de 15 a 18 años, consagrando un régimen de transición que en ningún momento se podía desconocer vía reglamentación.*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*Así, como el actor efectivamente probó que al momento de su retiro llevaba 17 años, 7 meses y 9 días según la Hoja de Servicios No. 7692093 (fl. 7 cdno. ppal. No. 1), es beneficiario de la prestación reclamada en los términos del art. 144 del Decreto 1212 de 1990.*

*Lo anterior es suficiente para determinar que se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos demandados; por tanto, se revocará la providencia apelada, declarando la nulidad de los actos que denegaron el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, ordenando a título de restablecimiento del derecho su reconocimiento en los términos del art. 144 del Decreto 1212 de 1990.*

### TÍTULO 20

Descargar [sentencia completa](#)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Magistrado Ponente:** DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO  
**Sentencia:** 05 de junio de 2014  
**Expediente:** 119001333100320130017901

---

Tema tratado 1: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Pensión de jubilación/ Tema:** Forma de determinar el Salario Base de Liquidación/ **Premisa:** Quien se pensiona con las reglas del régimen de transición debe hacerlo en su integridad bajo el régimen pensional en el que cumpla los requisitos, en razón del **principio de inescindibilidad de la Ley/** Si se liquidara la pensión bajo Ley 71 de 1988, aplicándole el IBL de los últimos diez años cotizados, la mesada del actor sería inferior a la que actualmente tiene y por lo tanto, se desmejorarían sus condiciones.

---

*“La Sala, desestima el argumento del recurrente al pretender, aplicar una norma que se encuentra derogada. En el presente asunto no se discute que el demandante tiene derecho a que se le sea aplicable la Ley 71 de 1988, sino la forma de determinar el Salario Base de Liquidación de la prestación, pues para el actor es más conveniente aplicar el Decreto 2709 de 1994, porque el IBL se calculaba de acuerdo al último año de servicio.*

*Esta Corporación comparte la decisión de la a quo y lo establecido en el precedente del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, que el ingreso base de liquidación debe ser el establecido en el artículo 36 inciso 3 de la Ley 100 de 1993*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*(...) En el caso en concreto **se deberán tomar los últimos diez años anteriores a julio de 2006**, fecha en la cual cumple el estatus de pensionado el actor, al completar los 20 años de servicios, tal como lo verificó la Juez de Instancia en la relación de los tiempos cotizados en las entidades públicas y privadas por el actor (Fls 303-304).*

*Además se reitera que quien se pensiona con las reglas del régimen de transición debe hacerlo en su integridad bajo el régimen pensional en el que cumpla los requisitos, en razón del principio de inescindibilidad de la Ley.*

*Es así, como el actor tiene ya un derecho adquirido en el año 2006, ya que allí reúne todas las condiciones necesarias para obtener la pensión. Fecha posterior de la derogatoria del Decreto 2709 de 1994, el cual solicita le sea aplicado. Podremos concluir entonces que el demandante solo tenía meras expectativas para adquirir un futuro derecho cuando salió la Ley 1474 de 1997, por medio del cual derogó el Decreto 2709 de 1994.*

*(...) La Sala, estima acertada la valoración realizada por la Juez de Instancia y el Ministerio Público, que al calcular la pensión del actor conforme a la Ley 71 de 1988, aplicándole el IBL de los últimos diez años cotizados, su mesada **sería inferior a la que actualmente tiene y por lo tanto no se pueda desmejorar las condiciones del actor.***

---

**Tema tratado 2: Condena en costas: El Juez Contencioso Administrativo debe condenar en costas a la parte vencida, ya no en consideración a la conducta procesal asumida por las partes, si no por el sólo hecho de haber sido derrotada.**

---

*“El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a la condena en costas estatuye:*

*“Art. 188.- Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

*Respecto del tema el artículo 171 del C.C.A. disponía procedente condenar en costas a la parte vencida, pero atribuía al operador judicial valorar la conducta por ella asumida, pero no procedía automáticamente, requería justificación al imponerlas como cuando advertía mala fe o un uso temerario de los medios procesales utilizados, en tanto consagraba un régimen subjetivo en esa*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*materia.*

*Dicho régimen, fue derogado por la Ley 1437 de 2011 al no consagrarse en el CPACA de manera expresa el tema de las costas, en su artículo 188 solo la facultad del Juez para imponer en la sentencia su condena, sin importar la conducta desplegada por las partes. En consecuencia y al no establecerse norma al respecto, debe el Juez acudir a las disposiciones del CPC, por expresa remisión del artículo 306 ídem*

**ARTÍCULO 392. CONDENAS EN COSTAS.** *<Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1.- <Numeral modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.*

*Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio del artículo 73.*

*Se colige entonces que al haber variado el régimen anteriormente previsto, el Juez Contencioso Administrativo debe condenar en costas a la parte vencida, ya no en consideración a la conducta procesal asumida por las partes, si no por el sólo hecho de haber sido derrotada, tasándolas conforme a lo expuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura; siempre y cuando ellas se hayan causado y aparezcan demostradas. Nótese que ya no se valora la conducta, sujetando su imposición es a que se haya efectivamente originado el gasto y esté demostrado dentro de las actuaciones del proceso. Pues se trata de un régimen eminentemente objetivo de imposición.*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### TÍTULO 21

Descargar [sentencia completa](#)

**Medio de control:** Reparación directa  
**Magistrado Ponente:** CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO  
**Sentencia:** 30 de enero de 2014  
**Expediente:** 19001333100420120014501

---

Tema tratado: **Internos/Herida con arma corto punzante/Es responsable el establecimiento carcelario a título objetivo/ Para que operen las causales eximentes de responsabilidad, deben estar demostrados todos y cada uno de sus elementos constitutivos/Revoca decisión del a quo que negó pretensiones.**

---

*Con estos elementos de juicio, está acreditado el daño antijurídico sufrido por el señor Yedixon Valencia Rodríguez, consistente en una herida en su región dorsal izquierda, producida con un arma corto punzante, de más o menos 3 por 3 cm, no profunda.*

*Este daño fue padecido por el demandante el 13 de diciembre de 2010, cuando se encontraba recluido al interior del EPCAMS POPAYÁN, lo que hace concluir que el daño es atribuible a la entidad demandada.*

*Como se vio, el Estado, en razón de la relación de especial sujeción a la que somete a la persona privada de la libertad, asume por completo su seguridad; por lo que las lesiones que el señor Valencia Rodríguez padeció cuando estaba recluido en el EPCAMS Popayán, son imputables al INPEC, a título objetivo.*

*En este régimen objetivo de responsabilidad, la indemnización de perjuicios para personas privadas de la libertad, procede siempre y cuando se demuestre que el daño antijurídico acaeció cuando se encontraban bajo el cuidado, protección y vigilancia de la administración.*

*En este sentido, en el proceso de la referencia quedó demostrado que el señor Valencia Rodríguez soportó un hecho dañoso cuando se encontraba recluido en el EPCAMS POPAYÁN; por lo cual, contrario a lo planteado en la sentencia, y en consonancia con el concepto del Ministerio Público, hay lugar a imputar responsabilidad al INPEC, conforme a la posición jurisprudencial trascrita, como quiera*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*que lo reprochable es la imposición al demandante de una carga que no tenía el deber jurídico de soportar.*

*La entidad demandada propuso como excepción de fondo la denominada “excepción de exoneración de responsabilidad”, “en razón que el hecho dañoso no es consecuencia de una falla en el servicio sino de caso fortuito, un accidente o de todas formas un hecho incierto”.*

*Empero, al expediente no se allegó prueba alguna del caso fortuito, accidente o del hecho incierto causante del daño demandado, por lo que no se configura la causal eximente de responsabilidad invocada.*

*Sobre las causales eximentes de responsabilidad, la jurisprudencia también anota que deben estar demostrados todos y cada uno de sus elementos constitutivos para que se concluya que los hechos no son atribuibles a la entidad demandada.*

**[Volver al Índice](#)**

## TÍTULO 22

**Descargar [sentencia completa](#)**

<b>Medio de control:</b>	<b>Reparación directa</b>
<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO</b>
<b>Sentencia:</b>	<b>31 de marzo de 2014</b>
<b>Expediente:</b>	<b>19001333300820120023901</b>

---

**Tema tratado: Actuaciones de Policía Judicial/ Orden de registro y allanamiento a casa de habitación es una potestad reglada, no hubo arbitrariedad/ Confirma decisión del a quo que negó pretensiones.**

---

*“Entendiendo entonces que el daño antijurídico es aquel perjuicio causado del cual no se tiene el deber jurídico de soportar, de acreditarse, el Estado deberá ser condenado a indemnizar.*

*En este caso, la orden de registro y allanamiento a la casa de habitación de los demandantes fue consecuencia de la investigación previa efectuada por la policía judicial.*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*Como lo consagra el Artículo 200 del Código de Procedimiento Penal, la función de policía judicial consiste en apoyar la investigación penal, y en los términos del Artículo 201 ejusdem, radica entre otras autoridades, en los miembros de la Policía Nacional quienes la ejercen de manera permanente.*

*Seguidamente los artículos 205 y 206 exhortan para que una vez la policía judicial tenga conocimiento de la posible comisión de un delito proceda de manera inmediata a realizar todos los actos urgentes, entre ellos, la entrevista, la cual se recibirá de acuerdo con las formalidades previstas en la ley.*

*Por su parte, los artículos 220 y 221 disponen que la diligencia de registro y allanamiento solo podrá surtirse cuando existan motivos razonablemente fundados para establecer con verosimilitud la relación del bien inmueble con el delito investigado. Igualmente, que los motivos fundados deben estar respaldados al menos en un informe de policía judicial o en la declaración de un testigo o informante.*

*(...) Así las cosas, no se trata de una actividad arbitraria de la policía judicial y de la Fiscalía General de la Nación, sino de una potestad reglada, constitucionalmente válida, según la cual, de encontrarse soporte en la solicitud de diligencia de allanamiento, es procedente dictarla, como efectivamente sucedió.*

*Como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, el juramento del informante es una solemnidad que le reviste a su declaración la seriedad y confiabilidad necesaria para emitir una orden de allanamiento. De ahí que no puede ligeramente afirmarse que la labor investigativa previa fue precaria por el espacio temporal en que se efectuó: dicho informe tiene como sustento una entrevista (forma prevista en la Constitución y en la ley para recaudar información de la comisión de un delito), según se desprende del Formato FPJ-14 obrante a folio 60 y reverso del cuaderno de pruebas, y adicionalmente, labores de vecindario.*

*El control de legalidad en relación con la policía judicial se llevó a cabo en primer momento por el Fiscal a cargo (Artículo 212) y posteriormente, sobre la actuación de la policía judicial y de la Fiscalía, por el Juez de Control de Garantías (Artículo 237 CPP). En ambos niveles de control se halló que los procedimientos se ajustaron a la ley”.*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### TÍTULO 23

Descargar [sentencia completa](#)

Medio de control:	Reparación directa
Magistrado Ponente:	NAÚN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
Sentencia:	04 de septiembre de 2013
Expediente:	19001333100120120013300

---

Tema tratado: **Internos/ Culpa Exclusiva de la Víctima/Procedimientos correctivos de la guardia con el fin de evitar indisciplina/ El uso de la fuerza en el caso concreto, fue proporcional a la agresión iniciada por el demandante/Confirma decisión del a quo que declaró probada la excepción.**

---

*En relación con los hechos objeto del recurso de apelación, la parte demandante expuso que el día 28 de abril del año 2011, recibió una herida en la frente mientras se encontraba recluido en la Penitenciaría San Isidro de esta Ciudad, sin hacer más especificaciones sobre las circunstancias de modo en que sucedieron los hechos.*

*(...)Luego de analizar los elementos probatorios aportados al proceso, el a quo concluyó que en el caso concreto, se debía declarar la excepción denominada Culpa Exclusiva de la Víctima solicitada por la Entidad y negar las pretensiones de la demanda, pues en su entender el interno con su actuar negligente, se expuso al procedimiento correctivo por parte de uno de los miembros encargados de la seguridad del establecimiento carcelario, procedimiento que consideró proporcionado, con el fin de proteger el orden en la institución.*

*(...) De los documentos aportados al proceso, se tiene que la conducta ilícita e irrespetuosa asumida por el interno para el día 28 de abril de 2011, al romper la línea de seguridad del patio y lanzarle el menaje de cocina al guardia y agredirlo físicamente, provocaron el procedimiento correctivo del integrante de la guardia, traducido en el uso de la fuerza física para neutralizar el acto violento y de indisciplina, procedimiento que la Sala encuentra **necesario**, pues en la práctica el personal de seguridad de los establecimientos carcelarios, debe estar presto a intervenir de inmediato contra tales actos que atenten contra la seguridad de otros internos y de la propia guardia, de conformidad con los preceptos establecidos en el Código Penitenciario y Carcelario.*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Ahora bien, al revisar la historia clínica en la que consta la atención de urgencias del día de los hechos, se tiene que la lesión debatida fue catalogada como leve por el personal médico, pues no se hizo necesaria ninguna evaluación especial y no dejó ningún tipo de secuela física en el interno, lo que lleva a la Sala a concluir que el uso de la fuerza en el caso concreto, fue **proporcional** a la agresión iniciada por el demandante.

(...) En conclusión, y para resolver el problema jurídico planteado, teniendo en cuenta las consideraciones hechas por el Tribunal, es del caso confirmar la sentencia proferida el 22 de abril de 2013, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, en la cual se resolvió declarar probada la excepción denominada Culpa Exclusiva de la Víctima, por los motivos ya expuestos.

### TÍTULO 24 JURISPRUDENCIA DE ALTA CORTE

Descargar [sentencia completa](#)

Acción:	Tutela
Corporación:	Consejo de Estado
Sección:	Quinta
Consejera Ponente:	LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Sentencia:	11 de julio de 2013
Expediente:	19001233300020130004001

---

**Tema tratado: Acceso y ejercicio a cargo públicos. Confirma fallo del Tribunal Administrativo del Cauca.**

---

A partir de lo anterior, es claro que la convocatoria 132 de 2012 consagró como causal de exclusión ser declarado "NO APTO" en el examen médico por presentar alguna alteración médica como lo es el "trastorno de la conducción eléctrica (ectopias)", la cual fue puesta previamente en conocimiento por parte de la CNSC a quienes se inscribieron en el concurso para el cargo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11 del INPEC, de tal manera, que no puede ahora desconocerse por parte del señor Hans Bernardo Vallejo Rodríguez, con el argumento de que presenta un estado de salud aceptable.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*Ahora bien, es cierto que el electrocardiograma que allegó el tutelante al expediente indicó que se encuentra dentro de los “límites normales”, sin embargo, el mismo no puede ser tenido en cuenta, porque el examen que se exigió y se practicó para ingresar al curso de Dragoneante del INPEC se sometió al protocolo que adoptó el INPEC, por lo tanto el mismo es más riguroso y especializado que el que realizó el Centro Cardio Especialidades de Popayán.*

*Así las cosas, se concluye que la decisión de excluir al tutelante del concurso de méritos por haber sido calificado como “NO APTO” en el examen médico, obedece a la observancia de las reglas que rigen el concurso y por lo tanto, no vulnera los derechos fundamentales del tutelante.*

*Con fundamento en lo anterior, la Sala confirmara la sentencia de 5 de febrero de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.*

**[Volver al Índice](#)**